



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

REGLAMENTO DEL REGIMEN DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

LEY PROVINCIAL N° 11.661 DE ADHESION A LA LEY NACIONAL N° 24.660

TITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS DE INGRESO

CAPITULO I

INTERNOS CONDENADOS Y PROCESADOS

ARTÍCULO 1: El presente reglamento regirá en las unidades penitenciarias y demás establecimientos de detención dependientes del gobierno de la provincia de Santa Fe.

Se aplicará a las personas condenadas y procesadas que se encuentren privadas de la libertad. Respecto a los procesados su aplicación quedará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nacional N° 24.660.

CAPITULO II

ADMISIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 2: Para admitir una persona condenada o procesada en un establecimiento de detención se deberá contar, según el caso, con la siguiente documentación:

- a) Orden escrita de autoridad judicial competente;
- b) Copia de la resolución judicial, de ambas instancias en su caso;
- c) Cómputo de la Pena;
- d) Planilla prontuarial completa;
- e) Ficha dactiloscópica;
- f) Fotografía;
- g) Autorización de ingreso de la Dirección General del Servicio Penitenciario u organismo similar competente;
- h) Toda otra documentación que haga a la mejor y más completa información sobre la persona.

ARTÍCULO 3: En un registro se dejará constancia del ingreso del interno, sus datos

///





///

personales, las resoluciones que dispongan su egreso, y toda otra información que surja de la documentación exigida en el art. 2 del presente reglamento.

Dicho registro será accesible a la persona privada de su libertad, a sus representantes y a las autoridades competentes.

La admisión se comunicará a la Dirección General del Servicio Penitenciario o a la autoridad policial que correspondiere y al Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de producida.

ARTÍCULO 4: Previo a asignarle el lugar de alojamiento, al interno se le efectuará un examen médico de carácter confidencial en base al cual se elaborará la ficha médica de ingreso o se corroborará y actualizará la enviada, en caso que existiere. El mismo tendrá como finalidad establecer el estado de salud de la persona que ingresa o reingresa al establecimiento y determinar la necesidad de atención y tratamiento médico.

CAPITULO III

INFORMACIÓN

ARTÍCULO 5: En el término de veinticuatro horas de producido el ingreso, el interno recibirá la información relativa a los derechos y obligaciones que se derivan del Régimen Penitenciario. Bajo constancia de firma se le entregará un ejemplar del "Manual del Interno".

Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica, o no comprendiese el idioma castellano, la información le será suministrada por persona capacitada y medios idóneos a ese fin.

TITULO II

PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO

CAPITULO I

PERÍODOS O FASES

ARTÍCULO 6: La progresividad del régimen penitenciario en todos sus períodos o fases sólo es aplicable a los condenados con sentencia firme y a los procesados que hubieren adherido al Régimen de Ejecución Anticipada de la Pena en las condiciones que se establecen en el presente.

///





///

Período de observación y evaluación de necesidades

ARTÍCULO 7: A los efectos de dar cumplimiento al período de observación establecido en el Artículo 13 de la Ley Nacional N° 24.660, se procederá de la siguiente manera:

a) La persona condenada será incluida en el período de observación en un término de cuarenta y ocho (48) horas de su ingreso al establecimiento. El mismo plazo se aplicará para el procesado desde su incorporación al régimen de ejecución anticipada de la pena.

b) El organismo técnico interviniente confeccionará un legajo personal del interno, adjuntando el testimonio de la sentencia, cómputo de la pena y planilla de concepto y conducta. El asesor jurídico deberá llevar a cabo un informe pormenorizado de la situación legal integral del interno ingresante.

c) El organismo técnico deberá cumplimentar con las tareas previstas en el Artículo 13 de la Ley Nacional N° 24.660 en un plazo no mayor a sesenta (60) días, desde su ingreso al establecimiento para condenados, o desde su incorporación al régimen de ejecución anticipada de la pena para procesados, debiendo realizar un relevamiento y análisis interdisciplinario de las necesidades de las personas privadas de su libertad.

d) El interno incorporado a este período en otra unidad penitenciaria u otro establecimiento de detención conservará esta situación, debiendo respetarse los plazos fijados en el inciso anterior.

e) Vencido el plazo dispuesto en el inciso c), o antes si correspondiere, el organismo técnico interviniente deberá presentar un programa de promoción para la reintegración social el que será comunicado a la dirección del establecimiento. Este programa podrá recomendar el lugar de alojamiento y deberá especificar el período y fase al que se propone incorporar al interno y el ofrecimiento de actividades laborales, educativas, recreativas, culturales y de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 8: En caso de traslado definitivo del interno a otra unidad penitenciaria u otro lugar de detención, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, se remitirá en sobre cerrado el legajo personal actualizado, conjuntamente con la totalidad de la documentación existente en el establecimiento sobre el interno, para la continuidad del programa de promoción para la reintegración social.

Período de Tratamiento y Promoción para la Reintegración Social

ARTÍCULO 9: El período de tratamiento y promoción para la reintegración social

///





///

consiste en la aplicación del programa propuesto por el organismo técnico. Será progresivo e implicará un acrecentamiento de la confianza y responsabilidades atribuidas al interno, tendiendo a generar un ámbito de mayor autonomía personal. Se desarrollará en dos fases:

- 1) La primera fase comprenderá la efectivización del alojamiento dispuesto, la participación en las actividades programadas y un primer momento de desarrollo de diverso tipo de ocupaciones para favorecer el avance en la progresividad del régimen.
- 2) La segunda fase podrá comprender, según el caso y las características edilicias del establecimiento:
 - a) el alojamiento en sectores independientes del destinado a los internos que se encuentran en la otra fase;
 - b) el tránsito dentro y fuera del cordón de custodia por causas autorizadas;
 - c) un régimen de horarios diferenciados con respecto al determinado con carácter general para concurrir o regresar a las tareas que se desenvuelven;
 - d) la posibilidad de desarrollar actividades extra muros.

ARTÍCULO 10: Los requisitos para la incorporación a la segunda fase son:

a) Poseer el tiempo mínimo de cumplimiento de la pena de acuerdo a los siguientes términos:

1) Penas temporales sin la accesoria del Art 52º del Código Penal: 1/3 de la condena, no pudiendo exceder en ningún caso el tiempo mínimo fijado para la pena perpetua;

2) Penas perpetuas: 6 años de prisión;

3) Penas con la accesoria del Art 52º: seis (6) meses antes de cumplir la pena principal.

b) Poseer conducta y concepto Ejemplar o el grado máximo susceptible de haberse alcanzado teniendo en cuenta el tiempo de alojamiento en la institución.

c) Opiniones favorable y fundada del Consejo Correccional y del organismo técnico informando y describiendo la trayectoria institucional integral del interno.

d) Para las situaciones previstas en el art. 9. 2. d) del presente se requerirá no tener causas penales abiertas donde interese la detención.

Los tiempos mínimos dispuestos en el apartado a) del presente podrán ser exceptuados a tenor de lo establecido en el art. 7 de la Ley Nº 24.660.

Período de Prueba y Ampliación de las Oportunidades de Autogestión

ARTÍCULO 11: El período de prueba consiste en la ampliación del nivel de autonomía personal del interno en la institución, el que implicará un nuevo lugar de alojamiento, la posibilidad de egresos transitorios, de incorporación al régimen de

///





///

semilibertad y la preparación para el egreso definitivo.

ARTÍCULO 12: Los requisitos para la incorporación al periodo de prueba son:

a) Poseer el tiempo mínimo de cumplimiento de la pena de acuerdo a los siguientes plazos:

1) Penas Temporales: hasta los seis meses previos a los plazos previstos en el Artículo 17, inc. I, de la Ley Nacional N° 24.660, no pudiendo exceder en ningún caso el tiempo mínimo fijado para la pena perpetua.

2) Pena Perpetua: hasta dos años previos al límite dispuesto en la ley.

b) Poseer conducta y concepto ejemplar o el grado máximo susceptible de haberse alcanzado teniendo en cuenta el tiempo de alojamiento en la institución.

c) Opiniones favorable y fundada del consejo correccional y del organismo técnico que informen y describan la trayectoria institucional integral del interno.

d) No tener causa penal abierta en la que interese la detención.

SALIDAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 13: Cuando la salida transitoria sea otorgada por el motivo dispuesto en el artículo 16 II.) inciso a) de la Ley Nacional N° 24.660, sólo en casos excepcionales debidamente fundados se le podrá exigir al interno que permanezca de manera continua en el domicilio fijado. El director o autoridad competente le notificará en forma expresa al interesado la implementación de esta modalidad de cumplimiento.

ARTÍCULO 14: Si no lo hubiese hecho el juez de ejecución, el director o autoridad que lo reemplace en su función, deberá informar mediante acta que firmará el interno, las normas que deberá observar durante el tiempo que dure la salida transitoria. Las restricciones o prohibiciones impuestas deberán respetar los alcances inherentes al principio de autodisciplina.

RÉGIMEN DE SEMILIBERTAD

ARTICULO 15: Para la incorporación al régimen de semilibertad se requerirá un informe a cargo del equipo de profesionales, en el que se constate:

a) Datos del empleador;

b) Ocupación a desempeñar;

c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;

///





///

- d) Horario a cumplir;
- e) Retribución y forma de pago;
- f) Póliza de seguro;

Cuando la semilibertad implique para el interno el desarrollo de un trabajo de carácter autónomo se deberá evaluar judicialmente y determinar, según las circunstancias del caso, la modalidad y demás requisitos de implementación.

ARTICULO 16: El terapeuta ocupacional o profesional designado que realice la constatación acerca del trabajo emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el consejo correccional, según lo previsto en el Artículo 17, inc. IV de la Ley Nacional N° 24.660.

La ocupación desempeñada por el interno será regularmente supervisada por el profesional interviniente.

ARTICULO 17: A cada interno incorporado al régimen de semilibertad, el director o autoridad que lo reemplace en su función, le entregará una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:

- a) Datos de identidad del interno;
- b) Fecha y hora de salida del establecimiento;
- c) Fecha y hora de presentación en su lugar de trabajo;
- d) Fecha y hora de finalización de sus tareas;
- e) Fecha y hora de regreso al alojamiento asignado.

Período de Libertad Condicional

ARTÍCULO 18: A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido para el otorgamiento de la libertad condicional, el interno o la autoridad administrativa podrán iniciar la tramitación correspondiente informando el domicilio que fijará a su egreso.

ARTÍCULO 19: Con el pedido del interno se iniciarán las actuaciones administrativas en las que se deberá consignar:

a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo;

b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación de conducta durante el tiempo de

///



///

detención en calidad de procesado;

c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento;

d) Posición del interno en la progresividad del régimen, detallándose la fecha de su incorporación a cada periodo o fase;

e) Opiniones fundadas del Consejo Correccional y del organismo técnico describiendo la trayectoria institucional integral del interno;

f) Informe social sobre la existencia, y en su caso, la conveniencia del domicilio propuesto;

g) Contenido, aplicación y resultados de su programa de prelibertad.

ARTICULO 20: El director del establecimiento o autoridad que lo reemplace en su función, deberá remitir las actuaciones administrativas a la autoridad judicial, como mínimo, treinta (30) días antes del término en el que legalmente el interno podría obtener su libertad condicional.

ARTICULO 21: Cuando de acuerdo a la documentación existente en el establecimiento constare que el interno estuviere detenido en forma conjunta por una causa distinta a la que se realiza el pedido de libertad condicional, el director del establecimiento podrá remitir igualmente a pedido del interno la solicitud a consideración del juez de ejecución.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Incorporación excepcional

ARTÍCULO 22: En los casos en los que el interno hubiere permanecido en calidad de procesado un tiempo igual a los exigidos en los artículos 10 y 12 del presente, reúna la conducta necesaria, y haya adquirido la condición de condenado, se lo incorporará en la fase y/o período que corresponda sin que le sea exigible la permanencia efectiva en las etapas anteriores.

Incumplimiento de requisitos

ARTICULO 23: En caso que el interno dejare de reunir el requisito de conducta

///





///

previsto en el Art. 10, apartado b) y en el Art. 12, apartado b), el Director del establecimiento podrá excluirlo de la fase o período de que se trate. Si en la próxima calificación el interno recuperare la conducta exigida deberá incorporárselo en forma inmediata a la fase o período del que fue excluido.

ARTÍCULO 24: En los casos de unificación contemplados en el Art. 58 del Código Penal en virtud de los cuales el interno dejare de reunir el requisito temporal previsto en el apartado a) del artículo 10 y apartado a) del artículo 12 del presente, no se resolverá su exclusión de la fase y/o período en el que se encuentre, sin considerar previamente los informes fundados del equipo de profesionales interviniente y del consejo correccional tendientes a ponderar la estricta necesidad de la medida. Esta evaluación deberá considerar ineludiblemente los principios básicos de ejecución previstos en los artículos 1, 6 y 7 de la Ley Nacional N° 24.660.

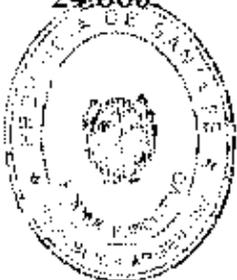
Procedimiento e impugnación

ARTÍCULO 25: La incorporación a la segunda fase del periodo de tratamiento, al período de prueba, y la de carácter excepcional prevista en el Art. 22 del presente, serán ordenadas por disposición fundada del director o autoridad que lo reemplace en su función, a propuesta del organismo técnico y/o consejo correccional. En caso que el director no compartiere el criterio antes citado, deberá resolver fundadamente en un término máximo de cinco (5) días.

De lo resuelto será notificado el interno en un plazo de veinticuatro (24) horas y se comunicará al juez competente.

ARTÍCULO 26: La negativa de incorporación habilitará al interno al recurso de apelación al juez competente debiendo ser informado de los requisitos del proceso impugnatorio.

ARTÍCULO 27: Cuando el interno no regresare al establecimiento en el día y hora preestablecidos, o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por resolución judicial o por la autoridad administrativa, el director del establecimiento lo informará de inmediato al juez de ejecución acompañando todos los antecedentes probatorios a fin de que éste adopte la decisión que resulte pertinente, según lo previsto en el Artículo 19 de la Ley Nacional N° 24.660.



CAPITULO III

///



///

PROGRAMA DE PRELIBERTAD

ARTÍCULO 28: Con ciento veinte (120) días de anticipación el área pertinente del establecimiento hará saber al equipo de profesionales y a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria los internos que deberán participar del programa de prelibertad. En cada comunicación individual se hará constar:

- a) Nombre y apellido del interno;
- b) Situación legal;
- c) Fecha del probable egreso por libertad condicional o libertad asistida;
- d) Fecha de egreso por agotamiento de la pena.

ARTÍCULO 29: El programa de prelibertad se iniciará según lo determine el organismo técnico junto a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos penitenciaria, entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, de la libertad asistida o del egreso por agotamiento de pena.

ARTÍCULO 30: Con la recepción del informe del Artículo 28 de este Reglamento, el equipo de profesionales procederá a la apertura de un expediente individual de incorporación al programa de prelibertad, al que se agregará la documentación correspondiente a las acciones realizadas durante ese lapso. La Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria tendrá acceso al legajo personal del interno y al expediente individual de incorporación al programa de prelibertad.

ARTICULO 31: Cada interno será colocado bajo la tuición de un grupo de profesionales del establecimiento junto con los representantes de la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria los que serán responsables de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender en el marco del programa de libertad.

ARTICULO 32: El programa de prelibertad constará de una entrevista al interno donde se le notificará su incorporación al programa y se lo informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reintegración a la vida familiar y social.

En dicha ocasión se solicitará al interno que exprese sus principales necesidades ante el egreso, especialmente respecto a: verificación de la documentación de identidad indispensable, previsión adecuada para su vestimenta,

///





///

traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico y social.

ARTICULO 33: El equipo de profesionales encargado evaluará las necesidades expuestas por el interno y la factibilidad de su atención junto con el representante de la Dirección de Control y Asistencia Pos Penitenciaria. Este último se encargará de verificar, fuera del ámbito penitenciario, la información suministrada por el interno respecto de sus posibilidades y necesidades.

ARTICULO 34: El equipo de profesionales promoverá en la medida de lo posible en forma conjunta con los profesionales de la Dirección de Control y Asistencia Pos Penitenciaria una reunión del interno con sus familiares y allegados a fin de requerir su cooperación y evaluar su actitud ante el egreso de aquél.

De lo actuado se labrará un acta suscripta por todos los intervinientes.

ARTICULO 35: Producido el egreso del interno del establecimiento el equipo encargado del caso y el responsable del área elaborarán un informe sobre el contenido y aplicación efectiva del programa de prelibertad.

CAPITULO IV

PRISIÓN DOMICILIARIA

ARTÍCULO 36: Cuando se presente alguno de los supuestos que habilitan el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria y habiendo el interno expresado su voluntad de continuar cumpliendo su pena bajo dicha modalidad, el organismo técnico del establecimiento pertinente le informará los requisitos legales necesarios y dará inicio al trámite correspondiente a efectos de poner en conocimiento de dicha situación al juez competente.

ARTÍCULO 37: A los efectos del Artículo 33 de la Ley Nacional N° 24.660, se considerará enfermedad incurable en período terminal aquella que conforme los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles para el paciente no pueda interrumpirse o involucre, y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno. A tal fin, se aplicarán los criterios generales vigentes en las distintas especialidades médicas.

El interno tendrá derecho a proponer un delegado técnico de la especialidad médica de que se trate, quien intervendrá en el examen clínico emitiendo

///





///
opinión fundada.

ARTÍCULO 38: En los supuestos a), b) y c) del artículo 32 de la Ley 24.660 deberá acompañarse junto con el pedido del interno, informes médico, psicológico y social.

CAPITULO V

LIBERTAD ASISTIDA

ARTÍCULO 39: A partir de los treinta (30) días previos al plazo establecido para el otorgamiento de la libertad asistida, el interno podrá iniciar ante la autoridad administrativa la tramitación correspondiente informando el domicilio que fijará a su egreso.

ARTICULO 40: Con el pedido del interno se iniciarán las actuaciones administrativas en las que se deberá consignar:

a) Opiniones fundadas del Consejo Correccional y del equipo de profesionales describiendo la trayectoria institucional integral del interno.

b) Contenido, aplicación y resultados de su programa de prelibertad.

El director del establecimiento o autoridad competente deberá remitir las actuaciones administrativas a la autoridad judicial, como mínimo, veinte (20) días antes del término en el que legalmente el interno podría obtener su libertad asistida.

CAPITULO VI

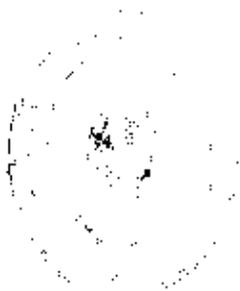
TRÁMITE

ARTÍCULO 41: Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, la libertad condicional, la libertad asistida, y las alternativas para situaciones especiales previstas en la sección tercera del Capítulo II de la Ley Nacional N° 24.660, se tramitarán a pedido de parte interesada, a solicitud del director o autoridad competente, o de oficio por el juez de ejecución penal.

TITULO III

NORMAS DE TRATO

///





///

CAPÍTULO I

CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO

ARTÍCULO 42: La Dirección General del Servicio Penitenciario o la autoridad policial superior competente determinarán la capacidad que posee cada establecimiento para el alojamiento de personas, la cual será notificada a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 43: Cuando el alojamiento de un interno implique alcanzar o superar el número máximo preestablecido, el Director General del Servicio Penitenciario o la autoridad policial superior competente darán inmediata comunicación al juez que hubiera remitido la orden de ingreso a fin de que éste provca lo que entienda pertinente para dicha situación.

ARTÍCULO 44: Sin perjuicio de la determinación de la capacidad de alojamiento que se efectúe, los establecimientos de detención poseerán un número de plazas de resguardo destinadas a ser utilizadas en situaciones extraordinarias y por un plazo limitado.

CAPÍTULO II

REGISTROS DE INTERNOS E INSTALACIONES

RECUENTOS Y REQUISAS

ARTÍCULO 45: Los recuentos tendrán por objeto el control de la población penal verificando la cantidad de internos y la presencia de cada uno por lugar de alojamiento autorizado, a fin de examinar las condiciones de seguridad, salud y de protección apropiadas.

ARTÍCULO 46: Las requisas efectuadas mediante el registro de la persona del interno, de sus pertenencias y del lugar de alojamiento, tendrán por único objeto verificar la existencia y/o tenencia de elementos que pudieran afectar la seguridad interna del establecimiento y la normal convivencia entre los internos. En caso de requisas personales las mismas se practicarán separadamente por personal calificado del mismo sexo y deberán ser practicadas en el marco de respeto a la dignidad humana. Quedan prohibidos los registros vaginales y anales de carácter intrusivo.

///





///

ARTÍCULO 47: Previamente a implementarse la requisa se solicitará al interno la entrega voluntaria de los elementos que pudieren ser objeto de esta medida.

Los recuentos y requisas se realizarán en horario de actividades normales. Queda prohibido hacer requisas ordinarias en horarios de descanso nocturno, salvo que medie circunstancias extraordinarias debidamente fundadas las que deberán ser informadas por escrito luego de su realización.

ARTÍCULO 48: Realizada la requisa los resultados de la misma deberá constar en forma detallada en un libro de novedades debidamente foliado, o registro similar que garantice la misma finalidad, el que firmarán los funcionarios que la hayan efectuado. Las novedades que surjan deberán ser informadas por escrito a la autoridad superior, y al juez competente si correspondiere.

CAPITULO III

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA

ARTÍCULO 49: Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza física en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas, o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. En estos casos el uso de la fuerza se adoptará como último recurso luego de agotar todas las demás vías disponibles y por el tiempo y en la medida que fueren indispensables para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los internos, del personal o de terceros. Aún en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTÍCULO 50: El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas para los fines de prevención, o ante peligro inminente para la vida o la integridad física del personal, internos o terceros.

ARTÍCULO 51: El uso de armas reglamentarias para circunstancias excepcionales quedará sujeto a lo establecido a continuación:

a) La primera medida de acción por parte del personal penitenciario ante una

///





///

situación de resistencia a la autoridad, será establecer el diálogo con los internos que intervengan, a fines de orientar la solución pacífica del conflicto.

b) Fracasada la instancia de diálogo, se implementará un accionar disuasivo consistente en la exhibición del personal especializado para intervenir en casos de alteraciones del orden penitenciario.

c) Si fracasare lo dispuesto en el inciso anterior, se podrán utilizar en el orden que se indica a continuación: mangueras hidratantes, disuasivos químicos y sistema integral de armas no letales.

d) Excepcionalmente, y en el caso que no resultare el accionar previsto en el inciso c), se podrán efectuar disparos disuasivos, o sobre puntos selectivos con municiones no letales dirigidos a zonas no vitales del individuo.

ARTÍCULO 52: En aquellos casos en que se utilice la fuerza y/o armas se deberá comunicar en forma urgente al director del establecimiento y a la Dirección General del Servicio Penitenciario o autoridad superior competente.

Finalizada la situación de conflicto se deberá informar por escrito a las autoridades citadas en el párrafo anterior, debiéndose consignar las circunstancias de tiempo, lugar, modo y persona en que se desarrollaron los hechos.

TITULO IV

DISCIPLINA

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN DE LA INDISCIPLINA

ARTÍCULO 53: El personal penitenciario mantendrá constantemente la atención y el cuidado necesario para prevenir, advertir o evitar toda situación o condición que, por su naturaleza, sea susceptible de producir actos de indisciplina individual o colectiva.

A los efectos del Artículo N° 80 de la Ley Nacional N° 24.660, la administración penitenciaria informará a los internos respecto de la finalidad de las normas disciplinarias, su aplicación y sus consecuencias.



CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

///



///

ARTÍCULO 54: El orden y disciplina de los internos serán preservados dentro de los establecimientos de detención, durante sus salidas, traslados a otros destinos, y en los demás casos autorizados por la ley.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 55: No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 56: El régimen disciplinario tiene como finalidad mantener y proteger la seguridad, el orden y la adecuada convivencia en el establecimiento. Toda acción que no afecte estos objetivos no será sancionable.

ARTÍCULO 57: No podrá aplicarse sanción disciplinaria sin la previa comprobación de la infracción imputada mediante el procedimiento disciplinario establecido en el presente reglamento, el que deberá respetar las pautas señaladas en el Artículo 91 de la Ley 24.660.

ARTÍCULO 58: La calidad de la sanción deberá corresponderse con la gravedad del perjuicio causado.

ARTÍCULO 59: Si un hecho constituyera delito se deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial competente y disponer la sustanciación del sumario disciplinario administrativo. La aplicación de la sanción administrativa resulta independiente de la causa penal.

ARTÍCULO 60: Al ingreso del interno a un establecimiento se le informarán, bajo constancia escrita, las normas de conducta que dispone este reglamento y el sistema disciplinario vigente.

Si el interno fuera analfabeto, presentara discapacidad física o psíquica o no comprendiere el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona capacitada y medios idóneos a ese fin.

ARTÍCULO 61: En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

///





///

ARTÍCULO 62: El interno no podrá ser sancionado administrativamente dos veces por la misma infracción.

ARTÍCULO 63: La aplicación de una sanción disciplinaria será el último recurso frente a una infracción. En la medida de lo posible, las autoridades deben recurrir a mecanismos de prevención, restauración, mediación y de diálogo para resolver sus diferencias con los detenidos y las disputas entre ellos.

ARTÍCULO 64: En ningún caso se admitirán las sanciones colectivas.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

ARTÍCULO 65: Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Las graves sólo serán aquellas expresamente dispuestas por la Ley N° 24.660.

ARTÍCULO 66: Son infracciones leves:

- a) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;
- b) Ensuciar intencionalmente el lugar de su alojamiento o las instalaciones del establecimiento;
- c) Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizadas;
- d) No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;
- e) Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante elevado volumen de aparatos electrónicos;
- f) Fumar en lugares no autorizados;
- g) Negarse a dar su identificación a un funcionario en servicio o dar una falsa;
- h) Dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto, salvo en casos de medidas que impliquen la abstención de ingesta de alimentos;
- i) Ausentarse injustificadamente del lugar que en cada circunstancia tenga asignado;
- j) No comunicar al personal cualquier lesión corporal que sufra;
- k) Darle a los medicamentos un destino diferente del indicado por el facultativo médico;
- l) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención a las normas de seguridad fijadas;
- m) No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes.

///





///

ARTÍCULO 67: Son infracciones medias:

a) Negarse al examen médico a su ingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos, legal o reglamentariamente exigibles;

b) Oponerse injustificadamente al recuento, registro personal o de sus pertenencias, a las requisas, encierro o incumplir las normas que regulan el acceso o permanencia en los diversos sectores del establecimiento;

c) Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros;

d) Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionarios competentes o no acatarlas;

e) Impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la salud, al desarrollo de actividades recreativas y/o deportivas, y a las relaciones familiares y sociales;

f) Instigar a los visitantes o a otros internos a la violación de normas reglamentarias;

g) Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;

h) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua;

i) No cumplir con las normas que debe observar en las salidas transitorias, en el régimen de semilibertad y en los demás permisos de egreso del establecimiento;

j) Insultar al personal, a los visitantes o a otros internos;

k) Dar una identificación falsa a un funcionario;

l) Desatender, injustificadamente, o tratar con rudeza, en el caso de las internas madre a su hijo/a;

ll) Intentar o mantener relaciones sexuales en lugares o horarios no autorizados

CAPÍTULO V

SANCIONES

ARTÍCULO 68: Las sanciones legalmente aplicables son:

a) Amonestación;

b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;

c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;

d) Suspensión o restricción parcial de hasta 15 días de duración de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción parcial o total

///





///

de hasta 15 días de duración de las comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas;

e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;

f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados;

g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;

h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y comunicación o correspondencia a un familiar o allegado del interno.

Las sanciones sólo podrán ser ejecutadas luego de realizada la notificación dispuesta en el artículo 98 del presente.

CORRELACIÓN ENTRE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 69: Las infracciones disciplinarias serán sancionadas conforme lo establecido en el artículo 68 de la siguiente forma:

a) Infracciones leves: con las previstas en los incisos a) y b);

b) Infracciones medias: con las previstas en los incisos a) y b) y en los incisos c), d), e) hasta siete (7) días ininterrumpidos y f) hasta tres (3) fines de semana sucesivos o alternados;

c) Infracciones graves: con las previstas en los incisos c) y d) y en los incisos e), f), g) y h) con los límites temporales impuestos en el artículo anterior según el caso.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70: La sanción deberá adecuarse a la importancia, naturaleza y circunstancias de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a las formas de participación, a los medios empleados, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

ARTÍCULO 71: Cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de adoptar decisión, el director deberá solicitar

///





///

informe psiquiátrico, el que deberá ser agregado al expediente disciplinario.

ARTICULO 72: A los efectos de la determinación de la sanción se considerarán:

a) **Atenuantes:** el buen comportamiento previo del interno, su permanencia menor a tres (3) meses en el establecimiento y el estado emocional al momento del hecho.

b) **Agravantes:** La participación de tres (3) o más internos en el hecho, haber puesto en grave peligro la seguridad del establecimiento y/o la integridad física de terceros, y haber sido sancionado en el transcurso del mismo trimestre por la comisión de faltas medias y/o graves.

PERDÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 73: En los casos de infracción leve o media, teniendo en cuenta el principio establecido en el Art. 63 del presente y a los efectos de propender a una adecuada reintegración social, el director o la autoridad que lo reemplace en su función podrán, de manera fundada, perdonar la falta cometida. Se dejará constancia de este perdón en el legajo del interno al solo efecto administrativo.

Dicho beneficio sólo podrá ser otorgado a cada interno una vez por año.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 74: En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno y la naturaleza de la falta lo justificase, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá, motivadamente, dejar en suspenso, total o parcialmente, su ejecución.

Si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, el que no podrá ser superior a seis (6) meses, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

CONCURSO DE INFRACCIONES

ARTICULO 75: Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una infracción o cuando constituya el medio necesario para la comisión de otra infracción, podrá aplicarse la sanción prevista para la falta más grave.

///





///

ARTICULO 76: Cuando concurrieren varias infracciones independientes en el mismo expediente disciplinario le serán impuestas al interno las sanciones correspondientes a cada una de ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, y no siéndolo, se deberán cumplir por orden de mayor a menor gravedad. En caso de ser aplicadas dos o más de las sanciones de los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 68, el máximo de cumplimiento, en su conjunto, no podrá exceder de veinte días.

INFRACCIÓN CONTINUADA

ARTÍCULO 77: Se podrá imponer hasta el máximo de la sanción correspondiente cuando el interno cometa tres o más hechos, respondiendo a un mismo propósito, que constituyan una misma infracción disciplinaria.

REPARACIÓN DE DAÑOS

ARTÍCULO 78: El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados por la infracción que motivó la sanción, en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 79: Los procedimientos para la comprobación de la infracción, imposición de la sanción pertinente y su ejecución deberán ajustarse a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 80: La investigación de una presunta infracción se iniciará por alguno de estos medios:

- a) Informe disciplinario;
- b) Denuncia del damnificado;
- c) Denuncia de terceros identificados;

Con dicha documentación se procederá a la apertura del expediente disciplinario, el que será registrado en orden correlativo en el libro dispuesto a tal fin.

ARTÍCULO 81: El informe disciplinario o el acta que se labre con la denuncia de

///



///

damnificados o de terceros deberán contener, bajo pena de nulidad, al menos:

- a) Relación sucinta del hecho con las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- b) Indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere;
- c) Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta infracción;
- d) Medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado, y el nombre y jerarquía del funcionario que las dispuso;
- e) Día, hora y lugar en que se labró el informe o acta, los que deberán ser suscriptos por el funcionario actuante con aclaración de nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

ARTÍCULO 82: En ningún caso la redacción del informe disciplinario podrá estar a cargo de personal que fuere damnificado directo del hecho.

En el caso que dos o más funcionarios constataren la presunta infracción, corresponderá al de mayor jerarquía, la inmediata redacción del parte disciplinario y su elevación al director.

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 83: Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción o sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio dispondrá como medida preventiva de urgencia:

- a) El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba;
- b) El registro de la persona o de los lugares pertinentes.

De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente disciplinario detallando las cosas secuestradas y elevándolo de inmediato al director. Las cosas secuestradas se deberán remitir a un depósito central en la Dirección General del Servicio Penitenciario o en dependencias de la autoridad policial superior competente.

Si la infracción se produjere durante el traslado del interno, el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este artículo dando cuenta al director de la unidad de destino del o de los presuntos infractores, con los recaudos que dispone el artículo 81 de este reglamento.

ARTÍCULO 84: Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave de la que resulte riesgo para la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, o del personal, así como para la seguridad interna del establecimiento, el

///





///

director o quien lo reemplace podrá disponer el aislamiento provisional del o de los internos involucrados. Dicha medida deberá comunicarse al Juez competente en un plazo máximo de veinticuatro horas no pudiendo en ningún caso aplicarse respecto de mujeres embarazadas y madres que convivan con sus hijos.

ARTÍCULO 85: El aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del interno o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común. El interno será visitado diariamente por un médico que deberá dejar constancia escrita del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieran presentarse.

ARTÍCULO 86: El director deberá resolver el levantamiento de la medida cautelar, o su prórroga de manera fundada, dentro de las veinticuatro horas de su aplicación. Este último caso procederá cuando el estado del trámite así lo requiera. El aislamiento provisional no podrá exceder el plazo de tres días corridos.

ARTÍCULO 87: En caso que se impusieren al interno las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e), f), g.), del Artículo 68, se imputará a su cumplimiento el tiempo pasado en aislamiento provisional.

INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 88: Recibido el informe disciplinario o la denuncia, el director, si encontrare mérito, dispondrá inmediatamente la instrucción del sumario. A tal efecto, se designará sumariante y secretario. La elección del sumariante no podrá recaer en quienes hubieren suscripto el informe disciplinario o estuvieren involucrados en el hecho.

ARTÍCULO 89: El sumariante procederá, en un plazo máximo de un día, a notificar al imputado:

- a) Los hechos imputados y la norma que se estaría infringiendo;
- b) Las pruebas de cargo existentes;
- c) Los derechos que le asisten entre los cuales se hallan: negarse a declarar, lo que no será considerada presunción en su contra, y designar en ese mismo acto abogado defensor expresando nombre y apellido del mismo.

ARTÍCULO 90: En caso de designar abogado defensor el sumariante deberá notificar por la vía más rápida disponible al profesional, quién, en caso de aceptación del

///





///

cargo, podrá entrevistarse previamente con el interno y asistirlo en la declaración. Se deberá dejar constancia en el sumario de los modos y medios utilizados para la comunicación al profesional y el resultado de los mismos. Para el ejercicio de este acto de defensa, incluida la declaración del imputado, habrá un plazo perentorio 3 días hábiles.

ARTÍCULO 91: En el acto de la declaración el interno ofrecerá sus descargos y las pruebas que estime oportunas.

Con todo ello el sumariante labrará un acta que, sin perjuicio de su lectura por parte del interno, deberá leer en voz alta dejando constancia en el expediente disciplinario.

El acta que se labre será suscripta por todos los intervinientes. Si el interno no pudiere o no quisiere hacerlo se dejará constancia de ello previa constatación del asesor jurídico del establecimiento de esa negativa o imposibilidad.

ARTÍCULO 92: El sumariante admitirá sólo aquellas pruebas útiles y directamente relacionadas con el hecho que se investiga. En caso de rechazar pruebas ofrecidas por el interno dejara constancia de los motivos del rechazo.

ARTÍCULO 93: Con lo actuado el sumariante procederá de inmediato a realizar todas las diligencias pertinentes para precisar:

- a) La existencia de la infracción cometida;
- b) Su autor, autores o partícipes si los hubiere;
- c) La gravedad de los daños, si los hubiere;
- d) Las circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 94: Agotada la investigación el sumariante formulará las siguientes conclusiones:

- a) Si el hecho constituyera infracción disciplinaria, su encuadre legal y reglamentario;
- b) La identificación del autor o de los autores de la infracción, su grado de participación, atenuantes y agravantes de la conducta;
- c) Si los hubiere, determinación de los daños materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del estado o de terceros;
- d) Propuesta de la o las sanciones a aplicar y su modalidad de ejecución.

Todo lo actuado deberá ser puesto a disposición del interno previo a la audiencia del artículo 96 del presente a los efectos de que en dicha audiencia pueda alegar sobre el estado del sumario. Asimismo será elevado a la dirección dentro del

///



///

plazo máximo de seis días hábiles a contar desde la recepción del expediente disciplinario por parte del director o autoridad competente. Excepcionalmente, cuando la complejidad del sumario u otra causa fundada lo justificase, el sumariante podrá solicitar al Director o autoridad competente prórroga por dos días más.

VISTA A LA ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 95: Previo a la realización de la audiencia del Art. 96 del presente, se correrá vista a la asesoría jurídica del establecimiento a los efectos de dictaminar en un término máximo de 2 días hábiles sobre el mérito del sumario, y en su caso la disposición legal o reglamentaria en que esté encuadrada la conducta del imputado.

AUDIENCIA

ARTÍCULO 96: Recibido el expediente disciplinario el Director deberá recibir al interno en audiencia individual y dictar resolución del caso dentro del plazo máximo de un día hábil de realizada aquella.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 97: La resolución que dicte el Director deberá contener:

- a) Lugar y fecha;
- b) Hechos probados, su calificación y autor o partícipe de ellos;
- c) Constancia de que el interno ha sido previamente recibido por el Director;
- d) La merituación de los descargos efectuados por el interno;
- e) Sanción impuesta y su modalidad de ejecución, aclarando si se da por cumplida la misma, se la perdona, o se la sustituye por otra más leve dentro de la correlación fijada en el artículo 69 del presente;
- f) Orden de remitir al Juez competente copia autenticada del decisorio;
- g) Orden de anotación en el registro de sanciones y en el legajo del interno;
- h) Orden de notificación inmediata al interno y al abogado defensor en el caso de que lo hubiere.

NOTIFICACIÓN

///





///

ARTÍCULO 98: La resolución del director deberá ser notificada en un plazo máximo de un día hábil por el asesor jurídico del establecimiento al interno y al abogado defensor en el caso en que lo hubiere. En el acto de notificación deberá informarse al interno de los fundamentos y alcances de la medida e indicarle, bajo constancia, que en plazo de cinco días hábiles, podrá interponer recurso ante el Juez competente, teniendo el recurrente, en su caso, la posibilidad de reiterar las pruebas cuya producción le hubiese sido denegada.

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 99: El recurso interpuesto contra la resolución, sea este verbal o escrito, deberá ser remitido al Juez competente por el director dentro de las seis horas subsiguientes a su interposición, dejándose constancia de ello en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 100: La interposición del recurso, no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA FALTAS LEVES

ARTÍCULO 101: Cuando el Director considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como falta leve se aplicará este procedimiento abreviado que deberá resolverse en un plazo máximo de cuatro días hábiles, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) En un plazo de tres días de ocurrido el hecho, el sumariante instructor deberá recibir la declaración al imputado, producir las pruebas ofrecidas y formular las conclusiones correspondientes.

b) Dentro del plazo de un día de recibido el sumario con las conclusiones respectivas, el Director del establecimiento cumplimentará con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 del presente reglamento.

CAPÍTULO VIII

///





///

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 102: La acción por infracción disciplinaria prescribirá en los siguientes términos:

- a) A los treinta días para faltas leves.
- b) A los cuarenta y cinco días para faltas medias.
- c) A los sesenta días para faltas graves.

ARTÍCULO 103: La comisión de una nueva falta o el acto previsto en el art. 89 del presente interrumpen la prescripción de la acción.

ARTÍCULO 104: La prescripción de la acción comienza desde la cero hora del día en que se cometió la falta si fue instantánea, o en que cesó de cometerse si fuere continua.

CAPÍTULO IX

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 105: La ejecución de las sanciones impuestas se ajustará a las condiciones y modalidades que determina este reglamento.

ARTÍCULO 106: En caso de ejercer el director lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley Nacional N° 24.660 deberá comunicarlo al juez de ejecución o al juez de la causa.

AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 107: La amonestación impuesta estará a cargo exclusivamente del Director y constará en un Acta que se incorporará al legajo personal del interno. Sin perjuicio de otras consideraciones apropiadas al caso, la amonestación consistirá en una advertencia al interno predominantemente educativa sobre las consecuencias negativas de la falta cometida y en una exhortación a modificar su comportamiento.

EXCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS O DEPORTIVAS

ARTÍCULO 108: La exclusión de las actividades recreativas o deportivas consistirá

///





///

en privar al interno de participar activamente, en espectáculos artísticos, deportivos o de naturaleza similar.

EXCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN COMÚN

ARTÍCULO 109: La exclusión de las actividades en común consistirá en privar al interno de participar en todo tipo de actividad grupal, con excepción del trabajo y la educación.

SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE DERECHOS REGLAMENTARIOS

ARTÍCULO 110: La suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios, por el término y con las limitaciones impuestas en este reglamento, podrá consistir en:

- a) Impedir o limitar el acceso a los medios de comunicación social;
- b) Limitar o suspender el derecho a la visita, comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas;

PERMANENCIA CONTINUA EN ALOJAMIENTO INDIVIDUAL

ARTÍCULO 111: En el caso de la sanción de permanencia continua en alojamiento individual se deberá priorizar su ejecución en la celda del interno. Sólo en casos excepcionales y fundadamente se podrá disponer su ejecución en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención.

ARTÍCULO 112: Durante la permanencia continua en su alojamiento individual o en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, el interno deberá recibir diariamente la visita del médico, de un miembro del personal superior y cuando lo solicite, de un profesional del equipo de profesionales, del capellán o de un representante de otro culto reconocido por el Estado.

ARTÍCULO 113: El médico informará todos los días al director, por escrito, el estado de salud del interno, las prescripciones que correspondieren y, en su caso, la necesidad de atenuar o suspender, por razones de salud, la sanción impuesta. En caso

///





///

de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá el cumplimiento de la sanción hasta que el interno sea dado de alta.

ARTÍCULO 114: Durante el cumplimiento de esta sanción el interno tendrá como mínimo cuatro horas diarias de recreo y/o ejercicio individual al aire libre.

ARTÍCULO 115: Durante el cumplimiento de esta sanción el interno tendrá derecho a recibir una visita semanal de cuatro horas como mínimo de familiar o allegado en el lugar y día a consignar, y a remitir o recibir una pieza de correspondencia. Podrá realizar comunicaciones telefónicas con el exterior.

ARTÍCULO 116: En caso en que el director de la unidad juzgue pertinente la permanencia en alojamiento individual de más de siete días de duración, deberá informar a la Dirección General del Servicio Penitenciario.

PERMANENCIA DISCONTINUA EN ALOJAMIENTO INDIVIDUAL

ARTÍCULO 117: Las disposiciones de los artículos 111, 112 y 113 son aplicables a la ejecución de la sanción de permanencia discontinua en el alojamiento individual del interno o en celda unipersonal cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención.

ARTÍCULO 118: La sanción discontinua se hará efectiva cada fin de semana, desde las ocho horas del día sábado hasta las 20 horas del día domingo.

ARTÍCULO 119: El interno sancionado durante fines de semanas sucesivos o discontinuos tendrá derecho a recibir a su elección, como mínimo, hasta cuatro horas semanales en el lugar y día determinado, la visita de un familiar o de un allegado en caso de no contar con aquél, a remitir o recibir correspondencia y a mantener comunicaciones telefónicas.

CAPITULO X

SANCIONES A MUJERES

ARTÍCULO 120: No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que a juicio

///



///

del servicio médico pueda afectar a la interna en gestación o al hijo lactante.

ARTÍCULO 121: No podrán ejecutarse las sanciones previstas en el artículo 68 incisos e), f), y g) a las internas embarazadas o que tengan consigo hijos menores de cuatro (4) años. En ningún caso las sanciones a ejecutar afectarán la actividad que normalmente desarrollen los menores alojados en el establecimiento.

ARTÍCULO 122: En los supuestos previstos en los artículos 120 y 121 la sanción disciplinaria será formalmente aplicada por la dirección o autoridad competente y quedará sólo como antecedente.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 123: Si las condiciones físicas o edilicias del establecimiento no permiten la ejecución de una sanción en la forma prevista en este Reglamento, el director aplicará una de menor gravedad.

TÍTULO V

CONDUCTA Y CONCEPTO

CAPÍTULO I

CONDUCTA

ARTÍCULO 124: La calificación de conducta del interno se basará en la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden y la convivencia dentro del establecimiento, en las salidas y en los traslados.

ARTÍCULO 125: Considerando las sanciones disciplinarias aplicadas al interno en el período a calificar, se podrán efectuar disminuciones en la calificación conductual vigente de acuerdo a las siguientes pautas:

Faltas leves: hasta un grado en caso de reiteración de este tipo de faltas en el mismo período de calificación;

///





///

- b) Faltas medias: hasta dos grados;
- c) Faltas graves: hasta tres grados.

La disminución gradual de la conducta se efectivizará, de acuerdo a los criterios precedentes, al momento de haberse notificado la sanción.

ARTÍCULO 126: Si la conducta del interno fuere susceptible de una disminución gradual de acuerdo al artículo anterior por una falta cometida durante los primeros veinte días del trimestre, si el descenso conductual hubiese sido de un grado y el interno no cometiere una nueva falta en el resto del trimestre, no se le tendrá en cuenta dicha disminución al calificar el mismo.

CAPÍTULO II

CONCEPTO

ARTÍCULO 127: La calificación del concepto estará basada en pautas objetivas de valoración y su evaluación estará sujeta a lo siguiente:

a) Deberá respetarse como base mínima e inicial la calificación de conducta obtenida por el interno, por intermedio de la cual se demuestra objetivamente su evolución personal mediante el cumplimiento de las normas que regulan el orden y la convivencia en el establecimiento;

b) A la variable prevista en el inciso anterior, se le adicionará un (1) grado de concepto por cada actividad de desarrollo personal (ADP) efectivamente realizada. De acuerdo a las posibilidades de cada establecimiento estas actividades podrán comprender: 1) actividades de educación formal, 2) actividades de educación no formal, 3) actividades laborales y 4) actividades culturales.

ARTÍCULO 128: Los internos tendrán derecho a solicitar su incorporación a por lo menos una Actividad de Desarrollo Personal (ADP) de las que se determinen oportunamente para cada uno de los establecimientos. El interno que hubiese solicitado la incorporación a la Actividad de Desarrollo Personal (ADP) deberá asistir y cumplir adecuadamente con la misma.

ARTÍCULO 129: Cada una de las áreas de los establecimientos que intervengan en la implementación de las Actividades de Desarrollo Personal deberán llevar un registro foliado y rubricado en el que se asienten los siguientes datos: a) nombre y apellido del interno, b) actividad de desarrollo personal que desempeña el mismo, c) inasistencias a la actividad, y en su caso, justificación alegada por el interno, d)

///





///

documentación de la justificación de la inasistencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 130: Previo a calificar el concepto se solicitarán los informes a las áreas responsables de las actividades anteriormente citadas, a los fines de controlar el efectivo cumplimiento de las mismas por parte de los internos. En caso que se corrobore la inasistencia injustificada de las actividades de desarrollo personal (ADP), su calificación no podrá superar la base mínima dispuesta en el Art. 127 inc. a) del presente.

ARTÍCULO 131: Las Actividades de Desarrollo Personal (ADP) serán organizadas e implementadas a través de las distintas áreas pertinentes centralizándose las mismas en los equipos de Profesionales de los establecimientos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 132: El consejo correccional calificará trimestralmente la conducta y el concepto de cada interno, en forma escrita y fundada, conforme a la siguiente escala:

- a) Ejemplar
- b) Muy Buena
- c) Buena
- d) Regular
- e) Mala
- f) Pésima

A esos fines sesionará en pleno dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

ARTÍCULO 133: A su ingreso inicial a un establecimiento de detención el interno condenado será calificado con conducta buena y concepto bueno.

ARTÍCULO 134: El tiempo mínimo de permanencia en el establecimiento para ser calificado por el consejo correccional será de 45 días. Si un interno ingresare al establecimiento y no alcanzare ese tiempo mínimo mantendrá la conducta dispuesta en el Art. 133 hasta la próxima calificación.

ARTÍCULO 135: Será suspendida la calificación de conducta y concepto del interno alojado en un establecimiento especializado de carácter psiquiátrico o en un centro similar y apropiado del medio libre. A su reintegro el consejo correccional evaluará la

///



///

calificación de conducta y concepto.

ARTÍCULO 136: En el caso previsto en la primera parte del Artículo 98 de la Ley Nacional Nº 24.660 el correctivo no producirá el descenso de conducta.

ARTÍCULO 137: El interno procesado que se incorpore al régimen de condenados por haber recaído sentencia condenatoria firme, mantendrá la calificación de conducta y será calificado con concepto acorde a dicha calificación hasta la próxima reunión trimestral del consejo correccional.

ARTÍCULO 138: El interno ingresado a un establecimiento del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe procedente de un establecimiento de detención de la provincia u otro de distinta jurisdicción, mantendrá la calificación de conducta y concepto, si la poseyere, y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiere alcanzado conforme las prescripciones del presente reglamento. En caso de no haber sido previamente calificado se cumplirá lo dispuesto en el Art. 133 del presente reglamento.

ARTÍCULO 139: La calificación de conducta y concepto será notificada al interno a través del secretario del consejo correccional o personal designado, bajo registro de firma, en la planilla de calificación elaborada a tal efecto.

ARTÍCULO 140: En caso de disconformidad con la calificación el interno podrá interponer recurso de reconsideración por escrito ante el consejo correccional, dentro de los tres (3) días hábiles desde su notificación. El Consejo Correccional resolverá en definitiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, sin perjuicio del recurso pertinente ante el juez competente.

ARTÍCULO 141: El interno que habiendo obtenido una salida legalmente autorizada de la unidad se ausentare injustificadamente del lugar de detención por un plazo mayor a 6 meses, será considerado como ingresante a los efectos del régimen progresivo, la conducta y el concepto. Será calificado conforme lo establecido en el Art. 133 sin ser considerado dicho guarismo como el grado máximo susceptible de ser alcanzado.

ARTÍCULO 142: En aquellos casos en que el interno alojado en establecimiento penitenciario y luego trasladado a comisarias y/o alcaldías reingresa a dependencias del servicio penitenciario por el cumplimiento de la misma causa penal, su conducta aplicable será la que hubiese correspondido de haber permanecido alojado

///





///

ininterrumpidamente en unidades del servicio penitenciario sin ser sancionado disciplinariamente, no pudiendo exceder la conducta aplicable a la de ingreso dispuesta en el Art. 133.

TITULO VI

RECOMPENSAS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 143: Podrán acceder a las recompensas mencionadas en el Artículo 105 de la Ley Nacional Nº 24.660 aquellos internos que además de cumplir con los requisitos que exige el artículo citado, hayan sido calificados durante dos años en forma ininterrumpida con conducta ejemplar.

ARTÍCULO 144: Las recompensas mencionadas en el Artículo 105 de la Ley Nacional Nº 24.660 pueden consistir en:

- a) Concesión de visitas extraordinarias;
- b) Donación de material de estudios y/o recreativos complementarios;
- c) El incremento del peculio estímulo que percibiere;
- d) Avanzar más rápidamente en el curso de la progresividad del régimen penitenciario conforme lo permite el Artículo 7 de la Ley Nacional Nº 24.660;
- e) Ampliación del tiempo disponible para realizar actividades de desarrollo personal fuera del pabellón de alojamiento;
- f) Todo otro beneficio suficientemente justificado.

ARTÍCULO 145: Las recompensas establecidas en el artículo anterior podrán ser solicitadas por el interno que se encuentre en las condiciones previstas en el artículo 143 y serán acordadas por el director del establecimiento, mediante resolución fundada, previo informe del consejo correccional.

ARTÍCULO 146: Los beneficios enumerados en el Artículo 144 del presente reglamento se mantendrán vigentes mientras el interno reúna los requisitos establecidos. Cuando el interno incurriere en falta disciplinaria media o grave el director del establecimiento podrá suspender o revocar por resolución fundada tales beneficios.



TITULO VII

///



///

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO

CAPÍTULO I

FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 147: La formación profesional del interno se considerará como un aprendizaje sistematizado, la cual ampliará el marco de posibilidades ocupacionales para el interno.

ARTÍCULO 148: Las diferentes formaciones profesionales estarán a cargo de entidades gubernamentales y no gubernamentales, agrupaciones sindicales, religiosas, sociales, las cuales deberán expedir los certificados o constancias que acrediten dicha formación.

ARTÍCULO 149: El equipo de profesionales emitirá informes fundados sobre la conveniencia de la formación profesional, a efectos de su valoración por el consejo correccional.

ARTÍCULO 150: El área de terapia ocupacional establecerá comunicación periódica con las distintas instituciones a efectos de interiorizarse de la evolución de cada interno, realizando, cuando fuere necesario, la supervisión personal de las tareas desempeñadas.

CAPÍTULO II

CAPACITACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 151: La capacitación laboral le brindará al interno la posibilidad de un aprendizaje – no formal – de diferentes oficios en un marco real de trabajo. Estará a cargo de un capacitador quién deberá demostrar la experiencia y la formación necesaria para la misma.

ARTÍCULO 152: Para acceder a la capacitación laboral se requerirá una nota del capacitador dirigida al director o autoridad competente donde conste:

- a) Datos personales del responsable;
- b) Datos del lugar de capacitación;
- c) Oficio en el que se capacitará al interno;
- d) Días y horarios;



///



///

ARTÍCULO 153: Será responsabilidad del área terapia ocupacional realizar las entrevistas que se consideren necesarias con el capacitador, confeccionar informes emitiendo opinión fundada sobre la conveniencia o no de la propuesta y, si fuere otorgada, realizar constataciones periódicas.

TITULO VIII

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BASICOS

ARTÍCULO 154: El interno tiene derecho a mantener contacto personal y directo mediante visitas periódicas de su familia, pareja, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reintegración social. Tendrá derecho también a estar informados de los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social.

ARTICULO 155: Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160 de la Ley Nacional N° 24.660, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quién de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones.

CAPITULO II

VISITAS - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 156: Las visitas serán concedidas previo pedido o conformidad expresa del interno, quien podrá en cualquier momento, bajo constancia escrita, desistir de las visitas solicitadas o propuestas.

ARTÍCULO 157: El Director dispondrá el programa de las distintas clases de visitas, horarios y dependencias destinadas para tal fin de acuerdo a la estructura de cada establecimiento.

///





///

ARTÍCULO 158: En todos los casos el visitante deberá comprobar su identidad mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

a) Argentinos:

- 1) Libreta de enrolamiento.
- 2) Libreta cívica.
- 3) Documento Nacional de Identidad.
- 4) Cédula de identidad.
- 5) Pasaporte.

b) Extranjeros residentes en el país:

- 1) Documento Nacional de Identidad.
- 2) Cédula de identidad.
- 3) Permiso de permanencia provisional expedido por autoridad competente.
- 4) Constancia de trámite de residencia expedida por autoridad competente.

c) Extranjero no residente en el país proveniente de país no limítrofe:

- 1) Pasaporte que acredite su ingreso y permanencia legítima en el país.

d) Extranjero no residente en el país proveniente de país limítrofe o de país miembro del Mercosur:

- 1) Documento de identidad de su país de origen.

ARTÍCULO 159: Cuando el visitante hubiere extraviado la documentación que acredita su identidad o la misma se encontrare en trámite deberá presentar las constancias expedidas por autoridad del Registro Civil incluyendo una foto actualizada. En estos casos se otorgará una autorización provisional por tres meses prorrogable por motivos fundados.

ARTÍCULO 160: El Director será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a la visita se encuentren en perfectas condiciones de salubridad e higiene.

ARTÍCULO 161: El Director del Servicio Penitenciario y/o autoridad competente determinará la nómina de alimentos, ropas u otros objetos que el visitante no podrá ingresar para el interno. La lista de objetos de ingreso prohibido deberá ser exhibida

///



///

en lugar visible para el conocimiento previo de los visitantes.

ARTICULO 162: El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán requisados. La requisa, deberá hacerse en condiciones sanitarias adecuadas por personal calificado del mismo sexo según el procedimiento previsto por la máxima autoridad carcelaria y dentro del respeto a la dignidad de la persona. La requisa manual en la medida de lo posible será sustituida por sensores no invasivos u otras técnicas no táctiles eficaces. No se admitirán las requisas intrusivas vaginales y anales.

ARTÍCULO 163: Los objetos o efectos que porte el visitante, sean personales o destinados al interno, y cuyo ingreso no sea permitido, quedarán en depósito bajo recibo para serle reintegrados al retirarse, salvo aquellos que fundadamente la autoridad puede ordenar su retención.

ARTÍCULO 164: El visitante que portare vendajes, yeso, prótesis y no pudiese ser requisado por tales motivos, deberá presentar la correspondiente constancia médica a fin de obtener visita en días, horas y lugar a determinar por el director de la Unidad. En caso necesario el director podrá disponer que el servicio médico del establecimiento efectúe las verificaciones pertinentes.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS VISITANTES

ARTÍCULO 165: El visitante tendrá derecho a:

- a) Acceder a la visita sin otras limitaciones que las contenidas en la ley y en este reglamento;
- b) Recibir información clara y precisa sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a la visita, las normas que deberá observar, la nómina de objetos y/o elementos que no puede llevar al interno y las formas en la que los que ingresen deben ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados;
- c) Peticionar ante el director el ingreso de objetos y/o elementos no previstos en la nómina autorizada en forma general;
- d) Recurrir ante el Director del Servicio Penitenciario o autoridad superior policial competente dentro de las 48 horas de notificadas las resoluciones del director del establecimiento que puedan afectar sus legítimos intereses;

ARTÍCULO 166: Constituyen deberes del visitante:

///





///

- a) Acatar las directivas que el personal imparta para el desarrollo de la visita;
- b) Guardar respeto en el trato con el personal penitenciario y con terceros;
- c) Presentar documentación y suministrar información fidedigna para los trámites de visitas;
- d) Respetar el horario fijado para su egreso;
- e) No dañar las instalaciones y mobiliarios del establecimiento y cualquier elemento provisto o facilitado para la visita;
- f) Abstenerse de introducir o sacar objetos, elementos o sustancias prohibidas. Con esa finalidad, deberá tolerar la requisa a su persona y sus pertenencias, según el tipo de visita;
- g) Respetar las normas de seguridad del establecimiento y no realizar actos que puedan derivar en indisciplina, evasión o fuga.

ARTÍCULO 167: En los casos que el visitante no observare los deberes mencionados en el artículo anterior el director podrá proceder a advertirlo, o suspender temporalmente la visita, tomando en consideración: la gravedad de la infracción, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y su reiteración.

ARTÍCULO 168: Al primér incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 166 incisos a), b), c), d) el director dispondrá una advertencia al visitante. En caso de reiteración de los anteriores o infracción al inciso f) y g) corresponderá la suspensión establecida en el Art. 169.

ARTÍCULO 169: En caso de reiteración de los incumplimientos de los deberes dispuestos en los incs. a), b), c) y d) del artículo 166, el máximo de la suspensión temporal no superará los quince días. En caso de incumplimiento de los deberes dispuestos en los inc. f) y g), o cuando el visitante se resistiere voluntariamente a egresar del establecimiento en el horario fijado con el fin de obligar a la autoridad a hacer, no hacer, o tolerar algo contra de su voluntad, se podrá aplicar hasta un máximo de seis meses de suspensión.

ARTÍCULO 170: La decisión que se adopte será aplicada previa tramitación escrita. El procedimiento se iniciará mediante parte del personal o por denuncia del interno o de terceros. Se notificará al visitante en forma inmediata brindándosele la posibilidad de realizar descargos, luego del cual el Director resolverá dentro de las 24 horas siguientes. La resolución será de aplicación en cualquier otro establecimiento de detención donde fuere el interno cuya visita haya sido sancionada sin perjuicio de la

///





///

posibilidad de recurrir ante el juez de ejecución o ante el juez competente.

CAPITULO IV

VISITAS DE MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 171: El visitante menor de 18 años de edad que ingrese a visita deberá ser identificado y ser inscripto previamente a solicitud del interno en el correspondiente listado de visitas. Deberá contar además con expresa autorización de los padres, del tutor, de quien ostente la patria potestad o del juez competente para ingresar al establecimiento.

ARTICULO 172: La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas:

a) Hasta 16 años de edad deberá ingresar acompañado por un familiar o persona mayor de edad designada por sus padres, por quien ostente la patria potestad, o ejerza la guarda del menor, o en su defecto por el juez competente.

b) A partir de los 16 años de edad podrá ingresar solo.

CAPITULO V

VISITAS DE FAMILIARES Y ALLEGADOS

Clases de visitas

ARTÍCULO 173: Las visitas de familiares y allegados a los internos podrán ser:

- a) Ordinarias;
- b) Extraordinarias;
- c) De integración familiar;
- d) Entre internos.

Visitas Ordinarias

ARTÍCULO 174: El interno tiene derecho a recibir con regularidad, al menos una vez por semana y durante ocho horas como mínimo, como visitas ordinarias la de sus familiares y allegados de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.

///



///

ARTÍCULO 175: El Director General del Servicio Penitenciario y/o la autoridad superior policial competente determinarán la duración de las visitas en los casos no previstos en este reglamento y el número máximo de visitantes que el interno puede recibir simultáneamente, según las secciones y tipos de establecimientos de similares características.

ARTÍCULO 176: Se consideraran allegados aquellas personas que tengan amistad, trato o confianza con el interno.

ARTÍCULO 177: No se autorizarán las visitas de:

a) Novia, novio, concubina o concubino en tal carácter, cuando la interna o el interno tuviesen registrada en esa condición a otra persona.

b) Concubina o concubino cuando visite a otra interna o interno en tal carácter, o cuando la interna o el interno reciba la visita de su cónyuge.

Visitas Extraordinarias

ARTÍCULO 178: Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que pudiendo ser en principio ordinarias, por circunstancias atendibles de distancia, salud o trabajo no puedan realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para éstas. Asimismo se considerarán visitas extraordinarias las otorgadas como recompensas conforme lo determinado en el Art. 144 inc. a) del presente reglamento.

ARTÍCULO 179: En los casos en que el interno se encuentre alojado en un establecimiento ubicado en una localidad distinta a la de residencia de sus familiares y no recibiere visitas ordinarias de éstos, podrá proponerse su traslado transitorio a los efectos de la visita al establecimiento más cercano al domicilio real de sus familiares. Esta visita procederá siempre que las condiciones del establecimiento lo permitan y de acuerdo a la reglamentación dispuesta en cada establecimiento.

ARTÍCULO 180: Las visitas extraordinarias por recompensas a las que refiere el artículo 144 inc. a) del presente se otorgarán como mínimo una vez al mes con una duración de ocho horas.

Visitas de Integración Familiar

ARTÍCULO 181: Estas visitas tienen por finalidad integrar y fortalecer las relaciones de los internos con sus familiares más directos. Comprenderá a quienes hayan acreditado su condición de:

///





///

- a) cónyuge;
- b) padres;
- c) hijos;
- d) hermanos;
- e) concubina o concubino;
- f) pareja.

Se entenderá por pareja aquella relación establecida por el interno durante su permanencia en el establecimiento de detención.

ARTICULO 182: Estas visitas tendrán tres (3) modalidades esenciales:

- a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia;
- b) Visita individual de sus hijos menores de edad;
- c) Visita especial.

ARTÍCULO 183: La frecuencia y duración de esta clase de visita se determinará en la reglamentación interna de cada establecimiento de detención, de acuerdo a la capacidad del establecimiento y preferentemente no tendrá lugar en el espacio de alojamiento del interno.

ARTÍCULO 184: La visita que procura la reunión familiar deberá ser solicitada por escrito con un tiempo de diez días de antelación a la fecha del acontecimiento y ser resuelta y notificada en los 5 días previos a la fecha de realización.

ARTÍCULO 185: El interno que no goce de salidas para afianzar y mejorar los lazos familiares podrá recibir, al menos una vez por mes, la visita especial de su cónyuge, de su concubino o de su pareja, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento. En el caso de internas que convivan con sus hijos menores, podrán acceder a dicho régimen debiendo hacerse cargo del menor algún familiar o responsable, durante las horas de visita.

ARTÍCULO 186: En el caso de la visita especial, el interno y su visita deberán ser informados adecuadamente acerca de los riesgos que suponen las enfermedades de transmisión sexual y debiéndoseles proporcionar todos los elementos necesarios para su prevención.

ARTÍCULO 187: El visitante menor de 16 años de edad para acceder a la visita

///





///

especial deberá contar con expresa autorización de sus padres, tutor, de quien ostente la patria potestad o ejerza la guarda, o en defecto del juez competente.

A partir de los 16 años de edad no se le exigirá una autorización expresa para acceder a ese tipo de visita salvo la requerida en el artículo 171. Si en este último caso hubiere una negativa expresa por parte de quien detente la patria potestad o quien autorizare, el director no podrá permitirla.

ARTÍCULO 188: El pedido de visita especial será presentado por escrito debiendo el interno identificar al visitante propuesto. La petición será derivada al servicio social que procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) identificación de la visita propuesta;
- b) conformidad por escrito de la visita propuesta;
- c) invitación a realizar los exámenes médicos correspondientes.

En aquellos casos en los cuales el interno, su visita o ambos se opusieren a realizar los exámenes médicos solicitados deberá informarse la negativa a quién correspondiere, firmando un previo consentimiento informado por escrito.

En caso de existir alguna enfermedad infecto contagiosa y si no mediare oposición del interno o su visitante, el medico del establecimiento, bajo constancia, pondrá en conocimiento dichos informes. La oposición de alguna de las partes será puesta en conocimiento de la otra a los efectos de otorgar su consentimiento informado.

Cumplido el trámite precedente el director concederá la reunión de visita especial solicitada, notificando bajo constancia al interno y al visitante por escrito su otorgamiento.

ARTÍCULO 189: El visitante o visitado en el caso de la visita especial proveerá la ropa de cama y los artículos de higiene personal. El interno y su visita serán responsables del aseo del lugar asignado.

ARTÍCULO 190: En el caso de traslado a otro establecimiento del Servicio Penitenciario Provincial, el interno que se encontrare incorporado al régimen de visitas especiales continuará gozando del mismo en su nuevo destino.

Visita entre Internos

ARTÍCULO 191: Los internos alojados en distintos establecimientos del Servicio

///



///

Penitenciario de la Provincia podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 192: Los Directores de unidad podrán disponer la visita entre internos cuando se tratare de:

- a) Cónyuge;
- b) parientes consanguíneos;
- c) Concubina o concubino;
- d) Pareja

ARTÍCULO 193: El pedido de estas visitas será presentado por escrito por uno de los interesados procediéndose a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Verificación, respecto del interno peticionante, de su situación legal, del vínculo e informe del servicio social sobre la existencia de algún obstáculo para acceder a lo solicitado;
- b) Remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que éste manifieste expresamente su conformidad o disconformidad;
- c) Elevación de todo lo actuado a conocimiento de la Dirección General del Servicio Penitenciario o autoridad policial superior competente para impulsar el acto administrativo pertinente;
- d) Autorización del juez competente.

ARTÍCULO 194: La visita especial entre internos alojados en distintos establecimientos deberá reunir los recaudos establecidos en este Reglamento y serán otorgados por la Dirección General del Servicio Penitenciario.

Visitas de Abogados defensores, apoderados y curadores

ARTÍCULO 195: En ejercicio de su derecho el interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores mediante entrevistas personales y confidenciales.

ARTÍCULO 196: Las entrevistas de los internos con sus abogados defensores podrán mantenerse durante todos los días de la semana entre las nueve (9) horas y las diecisiete (17) horas. Ello no obstará a que, excepcionalmente, el director del

///





///

establecimiento o quien se encuentre legalmente a cargo del mismo, en caso de necesidad y urgencia, pueda autorizar la visita fuera del horario fijado.

ARTÍCULO 197: El personal penitenciario dispensará al abogado la consideración y el respeto debido a los magistrados.

La entrevista de los profesionales mencionados con los internos se realizará en el locutorio o lugar adecuado que determine la dirección del establecimiento.

ARTÍCULO 198: La entrevista del abogado defensor con el interno debe ser individual. Cuando el mismo abogado asuma la defensa de dos (2) o más internos involucrados en una misma causa y alojados en el mismo establecimiento podrá entrevistarse en forma conjunta en la medida en que lo permitan las instalaciones y no se afecte la seguridad.

ARTÍCULO 199: Los abogados defensores deberán acreditar su identidad y su condición de tales haciendo entrega de su credencial identificatoria la que será devuelta a su salida.

ARTÍCULO 200: Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita el abogado defensor deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar sólo los elementos que se vinculen directamente con su función. Si en el establecimiento hubiere censores no intensivos u otras técnicas no táctiles deberá aceptar su empleo. El incumplimiento por parte del abogado defensor de los deberes enunciados en el Artículo 166 del presente reglamento será comunicado inmediatamente al juez competente y al Colegio de Abogados que corresponda.

ARTÍCULO 201: Los apoderados y curadores del interno para acceder a su visita deberán presentar su documento de identidad y acreditar el carácter invocado mediante la presentación de copia autenticada del poder o resolución judicial en la que conste su identificación.

Visitas de Profesionales de la Salud

ARTÍCULO 202: Los profesionales de la salud requeridos por los internos a sus expensas, para su atención privada deberán prestar conformidad para la visita, acreditando su identidad y su condición de facultativo. Previo a su aceptación se le

///





///

informarán los deberes y derechos de los visitantes.

ARTÍCULO 203: Respecto a estos profesionales se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 200 del presente.

ARTÍCULO 204: Esta visita deberá realizarse en las instalaciones del servicio sanitario, en el día y horario previamente establecido por el director del establecimiento. Si del examen médico surgiere la necesidad de dispensar al interno alguna atención inmediata, lo informará en el acto al servicio médico del establecimiento.

ARTÍCULO 205: El profesional de la salud a su egreso dejará constancia del diagnóstico y del tratamiento prescripto. Los costos de dicho tratamiento serán asumidos por el interno excepto cuando el tratamiento sea indispensable para el mantenimiento o la recuperación de la salud, circunstancia que deberá constatar el servicio médico del establecimiento.

ARTÍCULO 206: Cualquier divergencia entre el servicio médico del establecimiento y el profesional médico visitante, incluyendo la prolongación y periodicidad de los exámenes, controles y visitas asistenciales, será elevada a consideración del juez competente.

Visitas de Asistencia Espiritual

ARTÍCULO 207: El interno tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita de miembros del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos.

ARTÍCULO 208: Para acceder a la visita se deberá acreditar la identidad y el carácter que se invoca mediante la exhibición de la documentación pertinente.

Visitas de Estudiantes

ARTÍCULO 209: Para obtener la autorización de visitas de estudiantes secundarios, terciarios o universitarios deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitud del docente o del encargado responsable del grupo con expresa indicación de la entidad u organismo al que pertenecen;

///



///

b) Objeto de la visita;

c) Propuesta de días y horarios para la visita;

d) Nómina de visitantes con número de documento de identidad, el que deberá exhibirse al ingreso. En caso que fueran menores de 18 se exigirá la autorización expresa de quién ostente la patria potestad.

La solicitud deberá presentarse ante el director del establecimiento con quince (15) días de antelación, la que será resuelta dentro de los siete (7) días previos a dicha fecha.

Visitas de organismos gubernamentales y no gubernamentales

ARTÍCULO 210: El interno podrá recibir la visita de miembros de organismos oficiales o privados con el objeto específico de favorecer sus posibilidades de reintegración social, contribuir al amparo de su familia o atender a sus necesidades.

ARTÍCULO 211: Las organizaciones privadas a las que se refiere el artículo anterior deberán solicitar autorización para realizar esta clase de visitas a la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe y/o autoridad superior competente, especificando la naturaleza de su actividad, las actividades puntuales a desarrollar, y la nómina de las personas miembros que participan de la actividad. El control de ingreso para las personas que ingresen será el dispuesto en el Art. 199 y 200.

CAPITULO VI

COMUNICACIONES DE EMERGENCIA

ARTICULO 212: La enfermedad, accidente grave o fallecimiento del interno, previo el pertinente informe médico, serán comunicados inmediatamente a sus familiares, allegados y al juez competente por el director del establecimiento correspondiente.

CAPITULO VII

PERMISOS DE SALIDAS

ARTICULO 213: En caso de enfermedad, accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho de visita y correspondencia, el interno podrá obtener permiso de salida.

///





///

Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de inmediato al juez competente, informando el director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará se establezca, para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estime conveniente.

ARTICULO 214: El interno usará sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda será acompañado por personal penitenciario no uniformado.

CAPITULO VIII

RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTICULO 215: Cuando el interno solicite o acepte mantener una entrevista personal con un representante de un medio de comunicación social, y siempre que no se encontrare incomunicado por orden judicial, el Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia o autoridad policial superior competente deberá autorizarla. Esto no obsta a que el interno se pueda comunicar sin censura y conforme las previsiones de este reglamento en forma escrita o telefónica con los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 216: Cuando se solicite el ingreso de equipos destinados a la captación de imágenes y sonido no podrá identificarse la imagen de los internos salvo que mediare expreso consentimiento escrito de los mismos.

CAPITULO IX

CORRESPONDENCIA

ARTICULO 217: El interno podrá recibir y expedir a su costo correspondencia sin censura previa y sin límites en cuanto a la cantidad.

ARTICULO 218: La correspondencia que ingrese o salga del establecimiento será registrada en un libro donde constará:

- a) nombre, apellido y dirección del destinatario y remitente;
- b) fecha de envío o de recepción;
- c) nombre, apellido y firma del interno.



///



///

ARTÍCULO 219: La correspondencia dirigida al interno deberá ser abierta por el destinatario en presencia del funcionario, sin perjuicio de haberla sometido, con anterioridad, a sensores u otros medios eficaces para detectar las posibles introducciones de objetos o sustancias no autorizadas.

CAPITULO X

RECEPCIÓN DE PAQUETES

ARTÍCULO 220: El interno podrá recibir paquetes conteniendo artículos de uso y consumo personal cuyo ingreso no se encuentre prohibido.

Los artículos autorizados les serán entregados bajo constancia de recepción suscripta por el interno.

ARTÍCULO 221: El ingreso de paquetes, por cualquier vía, se registrará en el libro correspondiente.

Cuando la entrega fuese realizada personalmente por el remitente los paquetes serán abiertos en su presencia por el personal a cargo de esa tarea haciéndole entrega del recibo pertinente con detalle de su contenido.

ARTÍCULO 222: El director dispondrá los días y horas habilitados para que los familiares o allegados ingresen los paquetes para el interno. En cada caso se deberá identificar fehacientemente al portador de los mismos y a su destinatario.

ARTÍCULO 223: Los artículos cuyo ingreso no estén autorizados quedarán en depósito hasta que sean retirados por persona autorizada por el interno o hasta su egreso.

ARTÍCULO 224: Si el paquete tuviere alimentos percederos prohibidos el interno será notificado a fin de que los haga retirar dentro del plazo que se fije.

Vencido dicho plazo los alimentos serán considerados abandonados, procediéndose en la forma dispuesta en el artículo siguiente, previa notificación al interno.

ARTÍCULO 225: Si a su egreso el interno no retirara de inmediato los artículos de su pertenencia existentes en depósito será intimado fehacientemente para que lo haga.

Si no lo hiciere dentro de los sesenta (60) días de notificado se los considerará abandonados. El director podrá disponer su uso interno y si ello no fuera

///





///

posible serán destruidos, documentándose el procedimiento mediante acta.

TITULO IX

ORGANISMOS DE APLICACIÓN

CAPITULO I

ORGANISMO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO EQUIPO DE ACOMPAÑAMIENTO PARA LA REINTEGRACION SOCIAL

ARTÍCULO 226: En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará un equipo interdisciplinario con la denominación de equipo de acompañamiento para la reintegración social, el que tendrá la función de contribuir a que las personas privadas de su libertad experimenten el menor nivel de daño que sea posible como consecuencia de dicha privación, ejerciten sus derechos fundamentales, y puedan aprovechar la mayor cantidad de oportunidades que sea posible para contribuir a su posterior reintegración social.

ARTÍCULO 227: Son tareas del equipo de acompañamiento para la reintegración social:

a) Mantener un contacto permanente y directo con las personas privadas de su libertad, tanto en forma individual como grupal, relevando las necesidades de distinto tipo a lo largo del tiempo;

b) Acordar permanentemente con las personas privadas de su libertad el programa de ayuda para la reintegración social que van a desarrollar en las diversas etapas de su privación de libertad y promover lo necesario para su participación en las actividades individuales y colectivas a realizarse;

c) Actualizar cada noventa días (90) por las áreas respectivas el programa de ayuda para la reintegración social del período de observación a los fines de supervisar su desenvolvimiento;

d) Producir opiniones e informes en todos los supuestos en los que la Ley Nacional N° 24660 y este reglamento así lo disponga.

ARTÍCULO 228: Los estudios, informes y propuestas serán fundados, previa entrevista con el interno por cada uno de los profesionales por especialidad que integren el equipo de acompañamiento para la reintegración social.

ARTÍCULO 229: El organismo técnico de cada establecimiento llevará un libro de

///





///

actas, foliado y rubricado por el director del establecimiento, en el que asentarán los casos considerados y las resoluciones que se adopten.

CAPITULO II

CONSEJO CORRECCIONAL.

ARTÍCULO 230: En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará el consejo correccional a que refiere el Artículo 185, inciso g) de la Ley Nacional Nº 24.660.

ARTÍCULO 231: El consejo correccional es el órgano colegiado que efectúa el seguimiento continuo del interno a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 232: El consejo correccional será competente para:

- a) Calificar trimestralmente la conducta y el concepto del interno de acuerdo a lo dispuesto en la presente reglamentación. A los internos procesados que no se hallan incorporados al régimen de ejecución anticipada se les calificará únicamente la conducta;
- b) Efectuar opiniones e informes en todos los supuestos en los que la Ley Nacional Nº 24660 y este reglamento así lo disponga;
- c) Considerar las cuestiones que el Director presente para su examen en sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 233: El consejo correccional será presidido por el subdirector del establecimiento e integrado por el jefe de la sección correccional y el coordinador del equipo de acompañamiento para la reintegración social.

ARTÍCULO 234: El consejo correccional contará con un secretario permanente, designado por el director del establecimiento que será el encargado de coordinar las actividades, reunir los informes, redactar la documentación pertinente, llevar el libro de actas u otra forma de registro que garantice la misma finalidad, preparar el temario de cada reunión de acuerdo a las directivas del presidente y realizar toda tarea que éste le asigne.

///





///

ARTICULO 235: El Consejo Correccional realizará las siguientes sesiones:

a) Trimestrales: dentro de los diez (10) primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, para calificar la conducta y concepto del interno.

b) Semanales: para evaluar el avance y retroceso de los internos en la progresividad del régimen penitenciario y dictaminar en los pedidos de libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias, de cambio de sección o traslado a otro establecimiento y para considerar las modificaciones a la calificación de conducta prevista en este reglamento.

c) Extraordinarias: convocadas por el director del establecimiento, en cualquier oportunidad, para el tratamiento de cuestiones inherentes a sus funciones.

ARTÍCULO 236: Las sesiones del Consejo Correccional se llevarán a cabo con la totalidad de sus integrantes, caso contrario se producirá la nulidad de lo actuado. La asistencia a las sesiones del consejo correccional constituye una obligación prioritaria y personal de cada uno de sus integrantes. En caso de imposibilidad justificada, el ausente deberá ser sustituido por su reemplazante natural.

ARTICULO 237: Todos los integrantes del consejo correccional tienen voz y voto en el tratamiento y resolución de los casos debiendo cada uno de ellos emitir opinión fundada con relación al área específica de su función.

Las decisiones se adoptarán, en lo posible, por consenso. En caso de disidencias, se resolverá por mayoría simple.

En todos los supuestos, las opiniones serán fundadas, dejándose constancia en el acta respectiva.

ARTICULO 238: Los dictámenes que emita el consejo correccional se elaborarán sobre la base de los informes producidos y del resultado de la entrevista personal con el interno.

ARTÍCULO 239: El libro de actas a que se refiere el Artículo 234 de este Reglamento deberá ser foliado, encuadernado y rubricado por el director del establecimiento. En él se asentarán cronológicamente las actas que se labren de cada reunión del consejo correccional, las que deberán ser suscriptas por su presidente y por todos los integrantes que hayan participado en ella.



TITULO X

///



///

NORMAS PARA LOS PROCESADOS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 240: Las personas sometidas a proceso penal respecto de las cuales se hubiera dictado una resolución de prisión preventiva serán alojadas en establecimientos distintos a los de condenados. Excepcionalmente, cuando las condiciones estructurales existentes no lo permitan ocuparán secciones separadas o independientes de los destinados a condenados.

ARTÍCULO 241: Para los procesados el Consejo Correccional tendrá las siguientes funciones:

- a) Calificar la conducta del interno con los mismos parámetros y escalas tenidos en cuenta para los internos condenados;
- b) Producir los informes solicitados por la autoridad judicial o penitenciaria;
- c) Informar en los pedidos de los procesados para su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

CAPITULO II

INGRESO

ARTÍCULO 242: Al ingresar un interno procesado se dará cumplimiento a los Artículos 2 incs. a), c), d), e) y f); 3, 4 y 5 del presente reglamento.

Asimismo, se le informará bajo constancia sobre la posibilidad de solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LA PENA

ARTÍCULO 243: El procesado que en el último trimestre calificado haya obtenido conducta Ejemplar, podrá solicitar al Equipo de Profesionales, por única vez, su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

///





///

ARTÍCULO 244: El pedido del interno será considerado e informado por el consejo correccional dentro del término de quince (15) días y resuelto por el director del establecimiento en igual lapso.

ARTÍCULO 245: Mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, el procesado podrá ser promovido hasta la primera fase del período de tratamiento del régimen progresivo de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 246: El interno podrá renunciar en cualquier momento a su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 247: El procesado que habiendo sido incorporado el régimen de ejecución anticipado de la pena, resultare condenado, y cumpliera los requisitos previstos será incorporado en forma inmediata a la fase o el período que correspondiere según este reglamento.

TITULO XI

ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS

CAPITULO UNICO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 248: Estas instituciones cuyos cercos perimetrales principalmente están destinados sólo a delimitar el área alojan al condenado bajo un atenuado sistema de vigilancia, caracterizado por una mayor flexibilidad en cuanto a su régimen disciplinario.

Están incluidas en este tipo de instituciones las Colonias Penales Abiertas, las Casas de Pre-Fgreso y cualquier otro establecimiento que cumpla con los requisitos antes expresados.

ARTÍCULO 249: El régimen imperante en estos establecimientos se basará en el principio de autodisciplina, procurando en todo momento fomentar en el interno la responsabilidad y el compromiso de afianzar los hábitos educativos, culturales, laborales y demás condiciones, que le permitan su retorno al medio libre.

ARTÍCULO 250: Cuando un interno realice acciones que configure una falta

///





///

disciplinaria, la misma será debidamente evaluada por el director debiendo aplicarse como sanción la de apercibimiento. La gravedad o reiteración de la falta deberá ser evaluada por los profesionales y el director pudiendo solicitar se disponga el traslado del interno hacia otro establecimiento.

ARTÍCULO 251: Podrán acceder a establecimientos de estas características aquellos condenados que estén incorporados al régimen de Semilibertad, o con salidas transitorias otorgadas bajo palabra de honor faltando para el egreso un plazo de entre 1 a 3 años.

ARTÍCULO 252: Las Casas de Pre-Egreso son Centros de Reinserción Social basados en el principio de autodisciplina. Para acceder a estos establecimientos se requiere estar comprendidas en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar incorporado al régimen de semilibertad, prisión discontinua o semidetención.
- b) Estar incorporado al régimen de salidas transitorias bajo palabra de honor faltando para el egreso un plazo máximo de 1 año.

